



RESOLUCIÓN No.- PLE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019 EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL TRANSITORIO

Considerando:

- Que**, el 04 de febrero de 2018, se efectuó una consulta popular y referéndum, a través del cual el pueblo ecuatoriano, aprobó la pregunta tres para la conformación de un Consejo Transitorio, con las facultades, deberes y atribuciones, determinadas en la Constitución y la Ley del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; cuya misión es el: “fortalecimiento de los mecanismos de transparencia y control, de participación ciudadana, de prevención y combate a la corrupción”; así también determinó la evaluación a las autoridades estatales, y de ser el caso, dar por terminado sus períodos anticipadamente; para “proceder inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección”; [...];
- Que**, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, mediante Resolución N° PLF-CPCCS-T-O-001-13-03-2018, asumió el mandato popular de 04 de febrero de 2018;
- Que**, de conformidad con el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, es el órgano constitucional encargado de promover e incentivar el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana;
- Que**, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador tiene entre otras atribuciones las siguientes: “1. Promover la participación ciudadana.[...] Instar a las demás entidades de la Función para que actúen de forma obligatoria sobre los asuntos que ameriten intervención a criterio del Consejo.[...] 4. Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción”;
- Que**, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-012-04-04-2018, de 4 de abril de 2018, resolvió iniciar el proceso de evaluación a los Consejeros y Consejeras del Consejo Nacional Electoral, y mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-064-17-07-2018, de fecha 17 de julio de 2018, cesó en funciones a todos los Consejeros y Consejeras del CNE;
- Que**, el Colectivo YASunidos es un movimiento ciudadano sobre todo juvenil, cuyo objetivo es “salvar el Yasuní”, proteger los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y los derechos de la naturaleza. Como parte de sus esfuerzos, promovieron la recolección de firmas para que se llame a consulta popular con la finalidad de que existan un pronunciamiento en las urnas sobre la no explotación del Yasuní, en ejercicio de los derechos de participación política



y el derecho a la democracia directa, reconocidos en los artículos 61 y 95 de la Constitución respectivamente;

Que, el Colectivo Yasunidos con fecha 11 de abril del 2018, dentro del proceso de evaluación, presento ante el CPCCS-T, dos denuncias en contra de los Consejeros y Consejeras del CNE signadas con los números CPCCS-SG-2018-1862-EX; y CPCCS-SG-2018-1866-EX;

Que, la Defensoría del Pueblo en Resolución Defensorial No. 071-DPE-DD-REV.EXP-2018, de fecha 14 de agosto de 2018 manifiesta que:

[...] 12. Cuatro años más tarde, el Colectivo Yasunidos, representados por Antonella Calle Avilés, el 23 de abril de 2018 presentó su denuncia ante el Consejo de Participación Ciudadana Transitorio, dentro del plazo previsto para el proceso de evaluación a la Defensoría del Pueblo, derivado del Mandato Popular de 4 de febrero de 2018. Mediante oficio No. CPCCS-SG-2018-0295-OF, de fecha 17 mayo de 2018 el Consejo Transitorio remitió los 59 casos que habían sido presentados en el proceso de evaluación, a la Defensoría del Pueblo. En estos casos, se denunció varias irregularidades en la gestión de casos tramitados por la Defensoría del Pueblo de Ecuador entre 2011 y 2018, entre ellas: la falta de autonomía de la Institución respecto del gobierno central, la falta de oportunidad y celeridad en sus actuaciones, la falta de actuación de oficio frente a casos de relevancia social e, incluso, la inadmisión de casos pese a ser asuntos de su competencia.

13. Entre esas denuncias, consta en el expediente No. 2628 aquella presentada por Yasunidos, la cual expresamente señala:

"El 14 de mayo de 2014 el colectivo Yasunidos presentó a la Defensoría del Pueblo una petición para que, en función de sus atribuciones, garantice los derechos de 1.361 personas que recogieron firmas para una Consulta Popular por el Yasuní y los derechos de participación política de 757.623 ciudadano y ciudadanas que firmaron por dicha Consulta.

En la petición entregada el 14 de mayo del 2014 se pidió: examinar las amenazas y violaciones a los derechos humanos, ordenar que la Secretaría de Comunicación, el Consejo Nacional Electoral (CNE) y demás autoridades se abstengan de descalificar a los miembros del Yasunidos, y que se disponga que el CNE respete los derechos del colectivo. Finalmente se solicitó realizar un informe del caso.

El caso fue inadmitido por la DPE (caso dpe-1701-170101-52-14-0002-48) argumentando, entre algunas cosas, que no era de su competencia.



La DPE con total falta de independencia y acogiéndose a las versiones oficiales, en ningún momento se acercó o intentó verificar las denuncias de los miembros de Yasunidos, pese a que participaron como observadores en el proceso de verificación de firmas.

En su escrito de inadmisión declaró que no se observaron agresiones a miembros del colectivo (sic); y que éstas debieron denunciarse ante la fiscalía; que las pruebas presentadas por Yasunidos sobre indagaciones de la policía (informe que se filtró a los medios de comunicación y redes sociales), eran documentos sin firma de responsabilidad – idéntico argumento al presentado por la SENAIN.

En relación a las campañas de desprestigio, la Defensoría señala que existe el derecho de rectificación: indica también que existan procedimientos y entidades competentes por lo cual ella debía limitarse a verificar el debido proceso, pero que debían especificarse los procesos iniciados.

*La Defensoría se justifica de no actuar en defensa de los derechos de los pueblos y de la naturaleza con la resolución que señala que **NO SE ADMITIRÁN CASOS QUE NO SEAN COMPETENCIA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO POR EXISTIR UNA ENTIDAD ESPECÍFICAMENTE COMPETENTE, EN VIRTUD DE QUE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN UN SISTEMA DE PROTECCIÓN COMPLEMENTARIO. (RESOLUCIÓN NO. 0039-DPE-DNJ-2012)**". (las mayúsculas pertenecen al original). [...]*

En base a los considerandos expuesto y el análisis realizado, la Defensoría del Pueblo del Ecuador:

RESUELVE: [...]

2. Reconocer que quienes conforman el Colectivo Yasunidos son defensoras y defensores de los derechos humanos y de la naturaleza.

3. Reconocer la legitimidad de las acciones y actividades realizadas por el Colectivo Yasunidos en el marco del ejercicio de varios derechos humanos, entre ellos, la participación directa, las libertades de expresión y de asociación, así como el derecho de acceder y participar del espacio público como ámbito de deliberación, todos reconocidos constitucionalmente. Esos esfuerzos son necesarios para la construcción de la democracia.

4. Reconocer el derecho a la participación de las 757.623 personas que firmaron para la convocatoria a consulta popular de Yasunidos.



5. Exhortar al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio a que se pronuncie por el derecho de participación de las 757.623 personas que firmaron en respaldo a la petición para que se convoque a consulta popular y decidir sobre mantener indefinidamente bajo el subsuelo el crudo del ITT, conocido como bloque 43, así como de las personas miembros del colectivo Yasunidos que por las posibles vulneraciones a sus derechos humanos.

6. Exhortar al Consejo Nacional Electoral que, en consulta y participación con los Yasunidos, se realice una auditoría independiente al proceso administrativo de verificación de firmas presentadas que inició el 12 de abril de 2014 y cuyo expediente completo reposa en esa institución. De verificarse irregularidades en el proceso, el propio CNE, deberá disponer las acciones que reparen los derechos vulnerados, incluida la falta de convocatoria a consulta popular.

Que, el Informe Técnico de Investigación – Gestión del Consejo Nacional Electoral Caso: Yasunidos, conocido por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio en sesión ordinaria No. 25 de 6 de septiembre de 2018, establece:

[...] Está claramente estipulado que el CNE tiene la atribución reglamentaria en asuntos electorales, algo ratificado por el Art. 219 numeral 6 de la Constitución. Sin embargo ¿Cuáles son los límites a las funciones reglamentarias del CNE? La respuesta es la Constitución y la ley. De ahí que, el ejercicio de los derechos no puede ser condicionado al cumplimiento de requisitos que no estén en el Constitución y en la ley.

El consejo Nacional Electoral, inobservó su obligación de motivar los actos administrativos, conforme lo dispone el artículo 76, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

Fue negado el derecho a la participación de los ciudadanos agrupados en el Colectivo Yasunidos, de manera particular el derecho a participar en los asuntos de interés público y el derecho a ser consultados.

La decisión del gobierno del Economista Rafael Correa, de dar paso a la explotación del Yasuní, era un asunto de interés público. Su explotación fue un asunto de intenso debate durante toda su presidencia, en un inicio para promover su no explotación y posteriormente para justificar su explotación.

El Colectivo Yasunidos pretendía ejercer su derecho a ser consultados y de esta manera profundizar su derecho a participar en los asuntos de interés público, organizando una Consulta Popular. ¿Qué requisitos legales establece la Constitución y la Ley, acorde al Art. 11.3 de la Constitución, para ejercer estos

derechos? Aquellos establecidos en el Art. 104 de la Constitución y en el Art. 198 del Código de la Democracia, esto es: que el petitorio de convocatoria cuente "con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral".

El Consejero Paul Salazar declaró en cadena nacional de televisión realizada el 14 de abril de 2014 que para el ejercicio de este derecho "aprendan a leer reglamentos y en función de los reglamentos presenten los requisitos para habilitar la consulta popular que tanto están defendiendo." Al respecto, hay que dejar en claro que los reglamentos están supeditados a lo establecido en el Constitución y en la Ley.

El Consejo Nacional Electoral debe regular y reglamentar los procesos que atribuyan al ejercicio de la democracia directa y participativa, pero el cumplimiento de estos reglamentos no pueden anteponerse al ejercicio de los derechos, de ahí que solicitar otros requisitos que condicionen o impidan el ejercicio de este derecho, resulta un caso de violación a los derechos de participación. El Consejo Nacional Electoral no garantizó el ejercicio de los derechos políticos, al imponer un pronunciamiento contrario a lo establecido en la Constitución y en la Ley.

El Consejo Nacional Electoral rebasó sus funciones reglamentarias al establecer requisitos esenciales, para el cumplimiento de las funciones normativas en los Reglamentos que aplicó para llevar a cabo el proceso de verificación de firmas del Colectivo Yasunidos. El Reglamento PLE-CNE-15-6-6-2013 establece en su Art. 8, requisitos que de no ser cumplidos invalidarían los formularios, limitando el derecho de participación de aquellas personas que firmaron el formulario, sin posibilidad de validar de alguna otra manera ese requisito.

Se constata que el procedimiento aplicado permitía rechazar registros o formularios por requisitos que no estaban señalados en la Constitución, la Ley o ni siquiera en los Reglamentos.

Estas actuaciones de parte del Consejo Nacional Electoral demuestran que los Consejeros fallaron en cumplir sus funciones que están determinadas en la Constitución, esto es garantizar el ejercicio de los derechos políticos, y organizar de manera transparente procesos electorales y se alinearon o se sometieron a la postura de ex presidente Rafael Correa, evidencia de falta de independencia y transparencia.

Que, mediante Resolución No. PLE-CCPCCS-T-O-100-06-09-2018 el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, resolvió: *"Poner en conocimiento el Informe de la Coordinación Técnica, sobre las denuncias del Colectivo Yasunidos al Consejo Nacional Electoral a fin de que"*

emita un pronunciamiento respecto del contenido del informe, previo a la Resolución del Pleno del CPCCS-T”;

Que, mediante Resolución PLE-CNE-10-15-11-2018-T el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió acoger el informe No. 0069-DNAJN-CNE-2018 de 15 de Noviembre de 2018; y dispone poner en conocimiento del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el referido informe y el “Informe de la Auditoría Independiente al Proceso Administrativo que se dió a la Iniciativa de Consulta Popular presentada por el ‘Colectivo Yasunidos’”;

Que, en informe No. 0069-DNAJN-CNE-2018 de 15 de Noviembre de 2018, se determina:

Del informe presentado por la comisión creada para la auditoría independientemente al proceso administrativo que se dio a la iniciativa de consulta popular presentada por el colectivo Yasunidos, consta que el proceso aplicado no cumplió los principios constitucionales de eficiencia y eficacia; no fue adecuado y se detectaron irregularidades que obstaculizaron el ejercicio de los derechos de participación de los proponentes y la ciudadanía en general, ya que la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional Electoral, no se adecuó a lo determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que versa sobre la seguridad jurídica, como un derecho primigenio de los ciudadanos.

Que, en “Informe de la Auditoría Independiente al Proceso Administrativo que se dio a la Iniciativa de Consulta Popular presentada por el ‘Colectivo Yasunidos’”, suscrito por Simón Espinoza Cordero, Delegado de la Comisión Nacional Anticorrupción, Claudia Storini, Delegada de la Academia, y Diego Andrés Zambrano Álvarez, Delegado Pleno del Consejo Nacional Electoral, se concluye:

Durante el proceso de verificación de firmas, el Consejo Nacional Electoral impidió que el Colectivo Yasunidos pueda ejercer un control real en calidad de veedores, debido a las restricciones que existieron en el número de delegados acreditados para presenciar el proceso; así como la discrecionalidad para contar con la presencia de un fedatario público en algunos casos y sin él en otros momentos del proceso; todo lo cual, sumado a las inconsistencias en las fechas y horas de inicio y fin de las sesiones de verificación de firmas, demuestran la presencia de irregularidades que pudieron ser determinantes en aspiración de alcanzar la legitimidad democrática exigida en el texto constitucional.

Lo descrito no permite establecer un número cierto o aproximado de registros a considerarse debidamente invalidados; no obstante, crea serios indicios de arbitrariedad por parte de la institucionalidad que afectan a la totalidad de esta etapa del proceso de verificación de firmas y que deben ser tenidos en cuenta en beneficio de los derechos de participación de las y los proponentes.



Esta consideración afectaría al menos a 206-504 registros que fueron rechazados como inválidos durante una etapa de verificación de firmas en la que se ha podido observar irregularidades.

El Consejo Nacional Electoral, por medio de su Coordinación de Procesos Electorales, debe identificar los formularios que no fueron considerados por consideraciones meramente formales y contabilizarlos aritméticamente como válidos.

En definitiva, y en virtud de lo hasta aquí expuesto, resulta legítimo y necesario en términos garantistas y en cumplimiento de la reparación integral de los derechos de los peticionarios y de los deberes en general, rectificar las posibles actuaciones ilegítimas por arbitrarias y antijurídicas. Todo ello, en virtud de la obligación prescrita en el artículo 11. (9), inciso segundo de la Constitución de la República que establece que toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarios y funcionarias, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. [...]

En definitiva, y considerando que como resulta del Informe entregado por la Comisión en relación con la realización del reconocimiento del estado actual de los formularios entregados por el Colectivo Yasunidos en que constan las razones por las que sería imposible reabrir el proceso de verificación de firmas; esta comisión recomienda al Consejo Nacional Electoral extender el correspondiente certificado relativo al cumplimiento del número de firmas necesarias para la realización de la consulta popular promovida desde el Colectivo Yasunidos; y en consecuencia, se sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral disponer que la pregunta que consta en los formularios sobre los cuales el Colectivo Yasunidos realizó la recolección de firmas, se ponga en conocimiento de la Corte Constitucional que realice el correspondiente control previo de constitucionalidad, y determine lo que en derecho corresponda.

- Que,** el artículo 1 de la Carta Constitucional determina que la soberanía radica en el pueblo y que se ejerce por medio de las formas de participación directa, entre las que se encuentra la consulta popular;
- Que,** en los numerales 2 y 4 del artículo 61 de la Constitución reconoce entre los derechos de participación el “participar en los asuntos de interés público”, y el artículo 95 ibídem, el derecho de todo ciudadano y ciudadana a participar en la toma de decisiones, gestión y planificación de los asuntos públicos;
- Que,** el texto constitucional en su artículo 104 inciso 4 establece la facultad de la ciudadanía de solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto; y, el artículo 395 numeral 3 determina como uno de los principios





ambientales la participación activa en toda actividad que genere impacto ambiental.

Que, en oficio No. DPE-DP-2019-0023-0 de fecha 18 de enero de 2019, la Dra. Gina Benavides, Defensora del Pueblo (e) indica:

Con el desarrollo del alcance de cada una de estas medidas, pongo en su conocimiento que luego de estos procesos de diálogo y trabajo, se ha concluido que para el Colectivo Yasunidos la reparación de sus derechos constitucionales de participación, tiene relación directa con la realización del proceso de consulta popular sobre Yasuní como medida de restitución, vinculante para aquellas zonas que aún no han sido explotadas, así como medidas de satisfacción en torno a la verdad de los hechos y garantías de no repetición.

En este sentido, la Institución Nacional de Derechos Humanos recomienda al Consejo de Participación Ciudadana, que en el marco de sus competencias, se inicien los procedimientos necesarios para reparar el derecho vulnerado (sic).

Que, los artículos 57 numeral 3, 78, y 86 de la Constitución de la República del Ecuador con la finalidad de alcanzar una justicia material reconocen el principio y derecho a la reparación integral, que consiste en un conjunto de medidas encaminadas a desaparecer o resarcir los efectos generados por violaciones a los derechos humanos y constitucionales;

Que, de acuerdo a los artículos 19 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;¹ y jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha reconocido como medidas de reparación las siguientes: restitución, satisfacción, rehabilitación, indemnización y garantías de no repetición;

Que, conforme se determina en los informes realizados por la Defensoría del Pueblo, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y Consejo Nacional Electoral, sobre el Caso Yasunidos las irregularidades en el proceso de verificación de firmas para la consulta popular ha generado la vulneración de derechos, entre ellos los derechos constitucionales de participación del Colectivo Yasunidos y de los ciudadanos y las ciudadanas que han respaldado con sus firmas la propuesta de consulta popular;

Que, frente a la vulneración de los derechos de participación del Colectivo Yasunidos y de los ciudadanos y las ciudadanas que han respaldado con sus firmas la

¹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que su jurisprudencia debe ser tomada en cuenta como una guía para establecer las medidas de reparación integral. Corte IDH, Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 96



propuesta de consulta popular, es necesario adoptar las medidas de reparación integral necesarias para restituir el derecho vulnerado y remediar los daños generados;

En ejercicio del Mandato Popular del 04 de febrero de 2018, de sus funciones y atribuciones constitucionales y legales, y de la facultad conferida en el numeral 3 del artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador, al constatar la vulneración de los derechos de participación, en especial el previsto en el inciso 4 del artículo 104 de la norma constitucional, esto es el derecho de iniciativa de consulta popular sobre los asuntos de interés público, y al existir la obligación de las instituciones del Estado de adoptar medidas de reparación frente a las vulneraciones de los derechos constitucionales, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social -- Transitorio,

RESUELVE

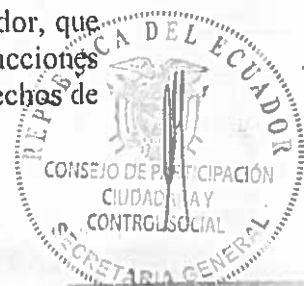
Artículo 1.- Declarar que los vocales cesados del Consejo Nacional Electoral, violaron los derechos de participación de quienes firmaron los formularios para respaldar la realización de una consulta popular en el Ecuador, sobre la explotación o no del petróleo del ITT, bloque 43. Proceso de verificación de firmas llevado por el Colectivo Yasunidos.

Artículo 2.- Solicitar a la Contraloría General del Estado, realice un examen especial al manejo y destino de fondos públicos en el proceso de verificación de firmas a la petición de consulta popular del Colectivo Yasunidos, adjuntando el Informe Técnico de Investigación del CPCCST; el "Informe de auditoría independiente al proceso administrativo que se dio a la iniciativa de consulta popular presentada por el Colectivo Yasunidos" dispuesta por el CNE mediante Resolución PLE-CNE-10-23-10-2018-T; y, la resolución de la Defensoría del Pueblo No. 071-DPE-DD-REV.EXP-2018.

Artículo 3.- Disponer a la Subcoordinación Nacional de Patrocinio del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, presente una denuncia ante la Fiscalía General del Estado, a fin de que se investigue las infracciones y responsabilidades, en el proceso de verificación de firmas, de las autoridades del CNE que ejercieron funciones en el periodo 2013 y 2014.

Artículo 4. – Exhortar a los consejeros y consejeras del Consejo Nacional Electoral, para que se reparare los derechos de participación de los ciudadanos que suscribieron los formularios correspondientes en apoyo a la iniciativa de consulta popular propuesta por el Colectivo Yasunidos, y se emita el Informe favorable de cumplimiento de la legitimidad democrática previsto en el artículo 104 inciso 4 de la Constitución de la República; y, continúe con el trámite constitucional y legal respectivo;

Artículo 5. – Instar a las juezas y jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, que en ejercicio de sus facultades constitucionales, procedan a realizar las acciones constitucionales pertinentes, a fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de





participación del Colectivo Yasunidos y de los ciudadanos y ciudadanas que han respaldado con sus firmas la propuesta de consulta popular.

DISPOSICIÓN FINAL. - Por Secretaría General, notifíquese al Colectivo Yasunidos, al Consejo Nacional Electoral, a la Corte Constitucional del Ecuador; a la Defensoría del Pueblo del Ecuador; y, a la Coordinación General de Comunicación para su publicación en la página web institucional.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veinte días del mes de marzo del dos mil diecinueve.

Ab. Eduardo Mendoza Paladines
PRESIDENTE (E)

Lo Certifico. En la ciudad de Quito, a los veinte días del mes de marzo del dos mil diecinueve.

Dr. Darwin Scaquive Abad
SECRETARIO GENERAL (E)

	CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
CERTIFICO que es fiel copia del original que reposa en los archivos de <u>Secretaría General</u>	
Número Fojos) <u>- 5 -</u>	
Quito, <u>21-03-2019</u>	
PROSECRETARIA	